



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Miraflores, 3 de marzo de 2022.

OFICIO N° 00519-2019-0- 1°SCSC-CSJLI/PJ

**SEÑOR
RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Mesa de partes digital (OSCE)**

Ref Exp Arb: S188-2016/SNA-OSCE

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** las copias certificadas de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, y la resolución 05 de fecha 23 de diciembre de 2021; en los seguidos por **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES** con **CONSORCIO MORIN** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. (Fs. 12).**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

.....
DORA CECILIA CONDOR CANALES
SECRETARIA DE SALA
PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
PRADO CASTAÑEDA
ESCUDERO LÓPEZ**

**EXPEDIENTE : 00519-2019-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Miraflores, veintitrés de diciembre del dos mil veinte.-

Visualizado los actuados electrónicos con la razón del área de Secretaría; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Mediante la razón de la referencia se informa que las partes han sido debidamente notificadas con la **sentencia contenida en la resolución N° 04**, de fecha 10 de marzo del 2020 (que resuelve declarar infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto).

SEGUNDO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido el trámite del mismo y poner en conocimiento de la institución arbitral que emitió el laudo copias certificadas de la sentencia antes mencionada y de la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación de laudo arbitral.
- 2. REMITIR** a la institución arbitral correspondiente copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG ROLANDO ALFONZO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2020 13:29:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA ANA MARILU /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2020 10:53:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:ESCUDERO LOPEZ JOSE CLEMENTE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2020 19:38:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

El recurso de anulación debe ser desestimado toda vez que bajo el ropaje de la causal prevista en el literal "b" del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible conforme al artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00519-2019-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
DEMANDADO : CONSORCIO MORÍN
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número cuatro

Lima, diez de marzo del dos mil veinte.-

VISTOS: Con la intervención como ponente el señor juez superior Escudero López.

Recurso de anulación de laudo arbitral.- Mediante escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES (en adelante LA ENTIDAD o FONDEPES) interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha uno de julio de dos mil diecinueve. Cabe precisar que contra dicho laudo LA ENTIDAD presentó un pedido de interpretación y/o integración, el mismo que fue declarado improcedente por resolución dieciséis del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Pretensión y síntesis de sus fundamentos.- Es pretensión de LA ENTIDAD que se anule el laudo arbitral emitido en el arbitraje que promovió contra Consorcio Morin (en adelante EL CONTRATISTA o EL CONSORCIO) a fin de solucionar las controversias surgidas en torno al Contrato N° 072-2014-FONDEPES/OGA para la ejecución de obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región la

Libertad-Saldo de Obra”, (en adelante EL CONTRATO), siendo la causal de anulación invocada la contenida en el literal b) del artículo 63 inciso 1) del Decreto Legislativo 1071, en lo que respecta a la motivación aparente que sustenta el primer y segundo extremo de la parte resolutive del laudo.

Se afirma que el laudo contiene una motivación aparente pues no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, argumentando que se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento de fondo. Se sostiene que el Tribunal Arbitral no cumplió con motivar de manera eficiente la razón por la cual ha declarado improcedente la primera pretensión de la demanda arbitral, y peor aún, el Tribunal en ninguna parte de su respuesta a la solicitud de integración, cumplió con manifestar el por qué emitió un laudo arbitral si es que no contaba con los argumentos o los medios probatorios suficientes como para resolver la controversia.

FONDEPES afirma que en la demanda arbitral obra una serie de medios probatorios, los cuales no han sido valorados por el Tribunal Arbitral, entre ellos se encuentra el informe N°005-2016-FONDOPEPES/DIGENIP AA/HOC, el cual por sí mismo identifica en qué consistió las observaciones a la liquidación del contratista, señalando entre otros, que no se había presentado los planos de post construcción, no se ha presentado los metrados realmente ejecutados, la liquidación se encuentra incompleta, etc., medios probatorios que no han sido objeto de tacha u oposición, razón por la que consideran existe una omisión por parte del Tribunal Arbitral. Además, dicho informe no contiene anexos, por lo menos, ello se desprende de la lectura de este medio probatorio.

Refiere que si bien el Tribunal Arbitral señala que no obra en el expediente arbitral el informe N° 332-2016-FONDEPES/OGAJ, ello no es un impedimento para que haya valorado de manera conjunta los medios probatorios que presentó FONDEPES, máxime si el informe N°005-2016-FONDOPEPES/DIGENIPAA/HOC contiene las razones por las que se observó la liquidación del contratista, y luego ha sido corroborado durante el desarrollo del proceso arbitral, incluso en las audiencias, razón por la que no puede comprender por qué considera el Tribunal que se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo, si en realidad sí cuenta con los elementos probatorios suficientes que formen convicción.

Agrega que si el Tribunal Arbitral considera que no cuenta con los medios probatorios pertinentes que le permitan la formación de un criterio adecuado para resolver el conflicto, entonces no debió cerrar la etapa probatoria, por lo que resulta una afectación al debido proceso que el Tribunal Arbitral haya omitido pronunciarse sobre la materia controvertida valorando los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral.

Señala que el Tribunal tiene la potestad de requerir y/o actuar pruebas de oficio, en todo caso si consideraban que se requería de más medios probatorios o los presentados por las partes eran insuficientes, debió solicitarlos a las partes.

En cuanto a la resolución dieciséis que resuelve su solicitud de interpretación, señala que el Tribunal Arbitral ha realizado una motivación aparente, toda vez que se limita a señalar: “(...) 8.4 Finalmente la Entidad refiere que la falta de valoración de los medios probatorios y la indebida motivación es causal de anulación de laudo, ya que con ello se vulnera el debido proceso. Al respecto el Tribunal Arbitral considera que emitir un juicio de valor o realizar un análisis del fondo de una controversia, con documentos que no demuestran plenamente el derecho invocado por las partes es actuar negligentemente y contrario a la ley, lo cual si significaría una clara contravención al debido proceso, que éste Tribunal no pueda avalar.”, posición que a su entender genera la imprecisión y la oscuridad del primer y segundo extremo de la parte resolutive del laudo, haciendo que del mismo se evidencie una motivación aparente al momento de hacer lectura del contenido de los fundamentos de su decisión.

Admisión a trámite y traslado. Por resolución número uno del dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a EL CONSORCIO.

Absolución del recurso de anulación. EL CONSORCIO absolvió el traslado mediante escrito presentado veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde expuso:

- FONDEPES no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 2 y 7 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir, no ha formulado reclamo de manera expresa dentro del proceso arbitral por lo que su recurso debe ser declarado improcedente.
- Respecto de la vulneración al derecho de la adecuada motivación de las resoluciones, la parte demandante señala que el laudo contendría motivación aparente, motivación insuficiente, motivación incongruente, motivación no eficaz, etc., conceptos contradictorios entre sí por la propia naturaleza de tales categorías, pues lo aparente no puede ser insuficiente, lo insuficiente no puede ser indebido, y así por el estilo las demás categorías, por ende, lo alegado por la demandante carece de sustento al no haber revisado los elementos esenciales que involucra la motivación de resoluciones.
- El laudo arbitral contiene un pronunciamiento motivado de los puntos controvertidos fijados, señalando claramente que la parte demandante no aportó en el proceso arbitral los documentos que

prueban la fundabilidad de su pretensión, es decir, no logró probar lo que pretendía.

- La resolución dieciséis amplió su exposición de argumentos pues señaló que la parte demandante no proporcionó al proceso arbitral los elementos de juicio que le permitieran declarar fundada la demanda arbitral.
- La motivación del laudo y de la resolución dieciséis es suficiente, coherente, real, pertinente, idónea, eficaz; de esta manera no se ha vulnerado el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones
- En el presente caso no se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues FONDEPES ha tenido el libre acceso a la jurisdicción por acudir a un proceso arbitral.
- En el proceso arbitral donde se emitió el laudo materia de anulación se ha respetado tanto las garantías materiales como formales. Por último el aludo arbitral tiene calidad de cosa juzgada, la cual es reconocida judicialmente.

Trámite. El trámite de la causa se ha desarrollado conforme a su naturaleza y garantizándose a plenitud que las partes puedan ejercer su derecho de defensa. Realizada la vista de la causa conforme a la constancia respectiva, ha llegado el momento de emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, donde aparecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo. Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 de la misma ley establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

A su vez, el artículo 63 dispone:

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
 - a. [...]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. [El resaltado es nuestro]

c. [...]

d. [...]

e. [...]

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

[...]

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.”

Segundo. El recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo, siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicha norma. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidisciente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente. En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación.

Tercero. El artículo 63, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo 1071, al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

“...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este

Tribunal, 'la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso'. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”

Cuarto. Siendo así, se concluye que tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que han debido ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Quinto. Sin embargo, la función de control judicial de este Colegiado Superior, en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Árbitro Único por mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo, por lo que este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado. De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo; es así que, de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado *“se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;”* contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

“... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”

Sexto. Establecido lo anterior debemos señalar que en el presente caso el recurso de anulación se sustenta en la causal “b” del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071. En síntesis, FONDEPES sostiene que el laudo arbitral contiene una motivación aparente en la medida que no sustenta ni explica el por qué de su decisión de no emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, transgrediendo de esta manera su derecho a la debida motivación del laudo, a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Séptimo. En atención a lo expuesto por EL CONSORCIO al absolver el recurso de anulación, lo primero que debemos indicar es que el pedido de interpretación y/o integración presentado en sede arbitral contiene, en general, los mismos argumentos que ahora se han expuesto en el recurso de anulación de laudo, de modo que este último no se encuentra incurso en causal de improcedencia por ausencia de reclamo previo, como acusa la emplazada. Siendo así, corresponde evaluar el aspecto de fondo de la presente controversia.

Octavo. El Tribunal Arbitral desde el Fundamento 17 a 23 del laudo (páginas 28 a 31) expone las razones por las cuales concluye que no cuenta con elementos suficientes para emitir pronunciamiento en torno al fondo de la controversia, conforme al detalle que se aprecia en las imágenes siguientes:

17. Que, de lo señalado precedentemente, se advierte que la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, se sustenta en el Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC y en el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ.

En lo que respecta al informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, se indica en el punto 3.4 que *“existen observaciones de metodología y técnicas las cuales deben ser notificadas al CONSORCIO MORIN, para su corrección inmediata”*; en el punto 3.5 se precisa que *“se está adjuntando la Revisión y Evaluación de la Liquidación de Obra, de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra”*, en el punto 3.6 se señala que *“se está adjuntando la documentación de ampliación a mayor detalle de las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra “Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra”, de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra y en el punto 4.4 se expresa que “Habiéndose revisado el contenido de la documentación presentada por el consultor referente a las observaciones de la Liquidación de la obra “Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad - Saldo de Obra”, el Área de Obras Equipamiento y Mantenimiento hace suyo dicho documento para los trámites respectivos”*. Como se podrá advertir el citado informe hace referencia a lo siguiente: i) a observaciones de metodología y técnicas que deben ser notificadas al Consorcio para su revisión inmediata; b) a una revisión y evaluación realizada por el Consultor de Obra contratado en donde se describen las observaciones y c) a una documentación en donde se amplían y detallan las observaciones realizadas a la liquidación de obra, realizada por el Consultor; sin embargo, el detalle de las observaciones y la documentación que se hace referencia en el citado informe no fluyen en el expediente arbitral, por tanto el Tribunal Arbitral no puede hacer ni la revisión, ni la valoración ni el análisis correspondiente, en torno a lo afirmado por la Entidad.

En cuanto al Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, emitida por la Asesoría Legal, se precisa que en dicho documento se señaló que corresponde observar el expediente de liquidación de la obra presentado por el Consorcio Morin, conforme al Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, y sus anexos, remitidos por la DIGENIPAA, acorde con lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, como se ha indicado dichos anexos, tampoco fluyen en el expediente arbitral, tampoco se ha acompañado copia del Informe No. 332-2016, antes citado, lo cual impide al Tribunal Arbitral realizar una valoración válida respecto a las observaciones a la liquidación final de obra efectuada por la Entidad.

18. A mayor abundamiento, se puede apreciar del contenido del Décimo Considerando de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, que se precisa que constituyen fundamentos de la citada resolución: el Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC y sus anexos y el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, los mismos que forman parte integrante de la resolución como anexos; asimismo en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, se resuelve "Observar el Expediente de Liquidación del Contrato No. 072-2014-FONDEPES/OGA , de conformidad a lo señalado en el Informe No. 005-2016-FONDEPES/ DIGENIPAA/HOC y sus anexos así como el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, que forman parte integrante de la presente resolución, los mismos que deberán ser remitidos al Consorcio Morín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

Como se podrá advertir, la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, sustenta las observaciones a la Liquidación final de Obra, en 2 informes, el Primero corresponde al Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, que si bien es cierto fluye en autos, no contiene los anexos, documentación y/o el sustento de las observaciones que se hacen referencia en el acto administrativo materia de análisis y que conforme a lo indicado por la propia Entidad forman parte integrante de la Resolución y el segundo, que corresponde al

Informe el No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, no fluye en el expediente al no haber sido acompañado por ninguna de las partes.

19. De éste primer análisis se puede concluir que el Tribunal Arbitral no cuenta con los medios probatorios y elementos suficientes que le permitan conocer cuales fueron las observaciones efectuadas por la Entidad y cual es el sustento legal para su formulación y subsecuentemente analizar si dichas observaciones se encuentran arregladas a Ley y si estas fueron o no levantadas en su totalidad por el Contratista.

20. Por otro lado, fluye en autos la Carta No. 051-2015-CONSORCIO MORIN, de fecha 03/07/16 y recepcionada por la Entidad con fecha 07/06/16, mediante el cual el Contratista en respuesta a la Carta No. 170-2016-FONFEPES/SG, levanta las observaciones a la liquidación de obra; sin embargo, dicha carta no contiene el detalle de la subsanación ni documentos anexos con los cuales se pueda corroborar lo dicho por el Contratista. Asimismo fluye la Carta No. 08-2016-SUPERVISION/SO/MECH, recepcionada por la Entidad con fecha 13/06/16, mediante el cual el Supervisor comunica que se ha realizado la corrección a la Liquidación Final de Obra, respecto a partidas que se habían valorizado en los meses de octubre y noviembre de 2015, que no se ajustan a las partidas del Expediente Contractual, indicando en dicha Carta que se adjunta la Liquidación Final de Obra corregida atendiendo la observación realizada por FONDEPES para que se considere procedente a efectos del trámite para el pago respectivo. Dicha liquidación corregida tampoco se acompaña al expediente.

21. Que, asimismo la Entidad en su escrito de demanda (punto 4.19) indica que el Tribunal Arbitral podrá observar las inconsistencias y/o deficiencias técnicas que contiene la liquidación elaborada por el Contratista, cuyas partidas no fueron ejecutadas conforme al expediente técnico, sin embargo, en el expediente arbitral, no existe documentación respecto a las citadas valorizaciones, ni mucho menos se ha acompañado el expediente técnico que permitan verificar las afirmaciones realizadas por la Entidad.

22. De lo indicado precedentemente, se puede concluir que el Tribunal Arbitral, tampoco puede evaluar y/o verificar si el Contratista cumplió con levantar las

observaciones, porque sólo ha acompañado 2 cartas cuyo contenido no son suficientes para determinar si se cumplió con dicho cometido, es más ni la Entidad ni el Contratista, han acompañado la Liquidación Inicial y/o la Liquidación corregida por el Supervisor (incluyendo el sustento respectivo), para proceder a su evaluación, lo cual hace imposible que el Tribunal Arbitral, emita un pronunciamiento al respecto.

23. Por las razones expuestas y habiéndose verificado que las partes no han sustentado ni acreditado idóneamente sus posiciones; en el caso de la Entidad no ha acompañado la Liquidación Final de Obra (con su respectivo sustento), cuya ineficacia y/o invalidez solicita, tampoco ha adjuntado la documentación que forma parte integrante de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG (anexos del informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC con el detalle de las observaciones, así como el Informe No.332-2016FONDEPES/OGAJ), mediante el cual se realiza las observaciones a la Liquidación Final de Obra, tampoco ha anexado los documentos que acreditan que el Contratista no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones, ni la Liquidación corregida por el Supervisor, que se hace mención en la Carta No. 08-2016-SUPERVISION/SO/MECH; y, en el caso del Contratista no ha acompañado, la Liquidación Final de Obra presentada a la Entidad y el sustento correspondiente, ni la documentación que acredita el levantamiento de la totalidad de las observaciones efectuadas por la Entidad; el Tribunal Arbitral, se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de fondo con arreglo a Ley, respecto a la pretensión sometida al presente arbitraje, al no contar con los elementos probatorios suficientes que formen convicción en el Colegiado, por lo que considera pertinente que la pretensión de la Entidad sea declarada improcedente.

Noveno. A partir de lo antes reseñado se tiene que Tribunal Arbitral evaluó lo relacionado al Informe 005-2016-FONDEPES-DIGENIPAA/HOC y al Informe 332-2016-FONDEPES/OGAJ, y luego de determinar que el primero carece de los anexos que permitan un análisis integral y que el segundo no fue presentado, establece que no cuenta con los medios probatorios y elementos suficientes que le permitan conocer cuáles fueron las observaciones de FONDEPES y cuál fue el sustento legal para su formulación, y subsecuentemente, si dichas observaciones resultan conforme a la Ley y si fueron levantadas o no en su totalidad por EL CONSORCIO.

Décimo. Además, se ha señalado en el Fundamento 21 que en el expediente arbitral no existe documentación relacionada a las valorizaciones que, según expuso FONDEPES en su demanda arbitral, presentaría inconsistencias y/o deficiencias técnicas, habiéndose destacado que mucho menos se acompañó el expediente técnico que permita verificar las afirmaciones realizadas por LA ENTIDAD. Asimismo, en el Fundamento 23 se destaca que FONDEPES no presentó la liquidación final de obra cuya ineficacia y/o invalidez solicitó.

Décimo Primero. A partir de la referencia antes realizada se tiene que el laudo ofrece una motivación debida en respaldo de lo resuelto, de modo que no se advierte infracción alguna a la garantía reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso de anulación debe ser desestimado toda vez que bajo el ropaje de la causal prevista en el literal “b” del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible conforme al ya citado artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

Décimo Segundo. En nada contribuye a la fundabilidad de la pretensión postulada los cuestionamientos desarrollados en torno a la resolución que resolvió el pedido de interpretación y/o integración, pues tal decisión no forma parte del laudo, conforme se tiene de la interpretación *a contrario sensu* del numeral 58.2 del Decreto Legislativo 1071.

Décimo Tercero. Debemos precisar que el petitorio del recurso de anulación incluye el segundo punto resolutivo del laudo, que contiene la decisión del Tribunal Arbitral en relación a la distribución de los costos arbitrales, extremo que igualmente debe ser desestimado al no haberse desarrollado argumento alguno tendiente a demostrar que existiría infracción a la garantía de motivación de resoluciones en torno a tal decisión.

Décimo Cuarto. Finalmente, toda vez que FONDEPES forma parte del Estado, corresponde exonerarla del reembolso de costas y costos.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, en consecuencia, **VALIDO** el laudo arbitral de fecha uno de julio de dos mil diecinueve. Sin costas ni costos. En los seguidos con por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES con Consorcio Morin sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ